

**INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-00115-00**

Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato mediante correo electrónico presentado por MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA en contra de la EPS SANITAS. Para lo pertinente. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 4 de octubre de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00115-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual dispuso:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo del derecho a la salud A LA VIDA EN CONDIICIONES DIGNAS, solicitado por el Señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la entrega de los insumos para la práctica del tratamiento ordenando por el galeno tratante, consistente en: "EVALUACION DE RECEPTOR DE TRASPLANTE DE HIGADO", por lo que no se observa vulneración alguna respecto a los derechos fundamentales del Señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de E.P.S SANITAS S.A.S., o quien haga sus veces, prestar TRATAMIENTO INTEGRAL al Señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, para la patología "CIRROSIS DEL HÍGADO Y ASCITIS"" HEPATOPATIA CRÓNICA EN ESTADO CIRRÓTICO CON HIPERTENSIÓN PORTAL Y VARICES ESOFÁGICAS SIN HEMORRAGIAS CON S, ASCITICO" y todas aquellas patologías que se deriven de la misma, de conformidad con lo ordenado hecha por los médicos tratantes, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno(2021), el cual dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil municipal de Bucaramanga, MODIFICANDO el numeral tercero de la parte resolutive, para señalar que lo allí dispuesto se contrae a **PRECISAR** que el tratamiento integral ordenado tiene como criterio determinante, el diagnóstico de HEPATOPATIA CRONICA EN ESTADIO CIRROTICO CON HIPERTENSION PORTAL Y VARICES ESOFAGICAS SIN HEMORRAGIA; CON S, ASCITICO, -ver atención médica de 04 de febrero de 2021, que se concede la atención integral, mientras persistan las condiciones que determinaron la necesidad de prescribirlo y así lo consideren los médicos tratantes; además, debido a la complejidad de la patología no es admisible que el actor tenga que interponer una nueva acción de tutela por cada nuevo servicio que le sea prescrito por su médico tratante. **SEGUNDO: ADICIONAR** el fallo de primera instancia con la inclusión de un numeral, en el que se dispone: **NEGAR la** facultad de recobro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más efectivo.

QUINTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Debido al incumplimiento en la autorización de las ordenes medicas, para los procedimientos "TRANSPLANTE ORTOTÓPICO DE HÍGADO CON CIRUGÍA DE BANCO , EXTIRPACIÓN HEPÁTICA TOTAL (OBTENCIÓN DE ORGANO) CON CIRUGÍA DE BANCO", "AMBULANCIA AÉREA EN JET", " TIEMPO DE PROTOMBINA", "BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA", "GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA", "FOSFATASA ALCALINA", "ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS", "HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HTCRITO RCTO ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RCTO PLAQ INDIC PLAQUETAR Y MORFOLOG ELECTRONICA E HISTOGRAMA", "NITROGENO UREICO", "SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS", "TRANSAMINA GLUTÁMICO OXALACÉTICA O ASPARTATP AMINO TRANSFERASA (TGO-AST), "TRANSAMINA GLUTÁMICO PIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA (TGP.ALT)", "UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA +", " CREATININA EN SUERO. ORINA U OTROS", sin generar más dilaciones, en los términos solicitados por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (FCV).

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de

la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”.¹

Igualmente se requiere al **SANITAS EPS** para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo de tutela.

De igual manera, se requiere a SANITAS EPS, para que informe inmediatamente, el nombre completo con número de documento de identificación y cargo, de las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a SANITAS EPS, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021); asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

¹ Sentencia T-014/17

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR al **SANITAS E.P.S.** para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de **SANITAS E.P.S.** en Santander.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 4 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 5 de octubre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59308ad5e675aab6d081c72c78a866a972bcd05e18d4e45ee368ddablee2c
cdf**

Documento generado en 04/10/2021 03:41:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>